

RESOLUCIÓN Nro. SEPS-IGT-IGS-INSESF-INR-INGINT-2023-0225

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332, de 12 de septiembre del 2014, tiene por objeto regular los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;
- Que,** el numeral 1 del artículo 62, en concordancia con el inciso segundo del artículo 74 del Libro 1 del Código ibídem, en su parte pertinente, determina como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión de las disposiciones de dicho Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades;
- Que,** el numeral 7 del artículo 62 del aludido Código, establece como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente, preventiva, extra situ y visitas de inspección in situ que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan;
- Que,** acorde con el inciso final del artículo 62 del mencionado Código: *“La superintendencia, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera.”*;
- Que,** los incisos tercero y quinto del artículo 74 *ejusdem*, determinan:

“La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria,

tendrá las funciones determinadas en los artículos 71 y 62 excepto los numerales

19 y 28, y el numeral 10 se aplicará reconociendo que las entidades de la economía popular y solidaria tienen capital ilimitado. Los actos expedidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria gozarán de la presunción de legalidad y se sujetarán a lo preceptuado en la normativa legal vigente, respecto de su impugnación, reforma o extinción.”;

- Que,** el inciso primero del artículo 280 del señalado Código, establece: *“Los organismos de control previstos en este Código, en el ámbito de sus competencias, están obligados a efectuar un proceso de supervisión permanente de acuerdo al perfil de riesgo de la entidad, in situ y/o extra situ, observando los más altos estándares internacionales de supervisión preventiva, prospectiva y efectiva, manteniendo los principios de: independencia, universalidad de las actuaciones, continuidad en el proceso de supervisión, integralidad, previsión y suficiencia a las entidades financieras, que permita determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo, el sistema de control interno, el adecuado marco del gobierno corporativo o cooperativo, verificar la veracidad de la información que generan y los demás aspectos que garanticen el adecuado funcionamiento de las entidades y del sistema, el interés general y la protección de los derechos de los usuarios y/o clientes.”;*
- Que,** el inciso segundo del artículo 146 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece: *“La Superintendencia tendrá la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”;*
- Que,** el literal b) del artículo 147 de la Ley ut supra determina como atribución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria: *“b) Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control;”;*
- Que,** los literales b) y g) del artículo 151 de la mencionada Ley, establecen como atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria: *“b) Dictar las normas de control;”* y, *“g) Delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso;”;*
- Que,** La Disposición General Primera de la *“Norma para la Gestión del Riesgo de Crédito en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”*, y de la *Norma para la Gestión del Riesgo de Crédito, Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones en la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias y Cajas Centrales*, de la Codificación de Resoluciones, Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, establecen que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir normas de control necesarias para la aplicación de dichas resoluciones;

Que, conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 “Gestión General Técnica”, del artículo 9 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia; y,

Que, mediante Acción de Personal Nro. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado por la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico, al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

NORMA DE CONTROL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

SECCIÓN I ÁMBITO Y OBJETO

Artículo 1.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente norma se aplican a las cooperativas de ahorro y crédito, a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, a las cajas centrales y a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS), en adelante denominadas como “entidad o entidades”.

Artículo 2.- Objeto.- Las disposiciones de la presente norma tienen por objeto determinar los aspectos mínimos que las entidades deben contar u observar con el propósito de identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear el riesgo de contraparte al cual se encuentran expuestas en el desarrollo de su proceso de crédito.

SECCIÓN II DEFINICIONES

Artículo 3.- Definiciones.- Para la aplicación de la presente norma se considerarán las siguientes definiciones:

Apetito al riesgo: Es la cantidad de riesgo que una entidad está dispuesta a asumir para alcanzar sus objetivos, para lo cual debe conocer los recursos y esfuerzos que se requieren para manejar y mitigar los posibles impactos.

Capacidad de pago: Es la cantidad máxima de los ingresos totales que una persona puede destinar al cumplimiento de sus deudas.

Riesgo de Crédito: Es la probabilidad de pérdida que asume la entidad como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la contraparte.

Tecnología crediticia: Es la combinación de recursos humanos, factores tecnológicos, procedimientos y metodologías que intervienen en el proceso de crédito.

Abarca desde la promoción, recopilación, verificación de información, análisis del deudor, instrumentación de la operación, seguimiento y recuperación del crédito con la finalidad de mitigar posibles riesgos ocasionados por la no recuperabilidad de las operaciones.

SECCIÓN III

ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

Artículo 4.- Etapas de la Administración de Riesgo de Crédito.- Las entidades deberán diseñar e implementar un modelo de administración de riesgo de crédito, que incluya al menos las siguientes etapas:

1. Identificación;
2. Medición;
3. Control;
4. Mitigación; y,
5. Monitoreo.

Artículo 5.- Identificación.- Las entidades deben identificar el riesgo de crédito al que se encuentran expuestas, para lo cual al menos deben considerar como mínimo lo siguiente:

1. La definición de los eventos y factores de riesgo que podrían afectar el perfil o carácter del deudor y su capacidad de pago;
2. Factores de riesgo que afectan a los productos crediticios;
3. Factores de riesgo que afectan al mercado donde la entidad opera; y,
4. Los eventos y factores que podrían afectar la recuperación del crédito en función de la ejecución de las garantías al momento de hacerlas efectivas ante el incumplimiento por parte del deudor.

De igual forma, en esta etapa deberán identificar los riesgos de crédito, en las siguientes situaciones:

- a. Previo al lanzamiento, implementación o modificación de cualquier producto crediticio; antes de la inclusión de nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos canales de prestación de servicios, y el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos nuevos o existentes; y,
- b. Previo a la incursión en un nuevo mercado o nicho de mercado.

La etapa de identificación del riesgo deberá permitir a las entidades definir sus políticas y procesos dentro del ciclo de crédito como son el otorgamiento, seguimiento, y recuperación; bajo un proceso de monitoreo y de mejoramiento continuo del sistema de administración de riesgos.

Artículo 6.- Medición.- Las entidades deben medir el riesgo de crédito al que se encuentra expuesta la cartera, considerando:

1. El momento de otorgamiento de las operaciones;
2. El plazo de vigencia de los créditos; y,
3. Las novaciones, refinanciamientos y reestructuraciones.

Para lo cual deberán contar con metodologías, criterios e indicadores que les permitan durante el proceso de otorgamiento de las operaciones evaluar el perfil del deudor y su capacidad de pago.

Artículo 7.- Control.- Las entidades deben establecer acciones para disminuir la materialización del riesgo de crédito al que se ven expuestas. En esta etapa al menos deben considerar lo siguiente:

1. Controlar los niveles de exposición al riesgo de crédito y los límites generales establecidos por las entidades; y,
2. Controlar los límites y niveles de exposición al riesgo de crédito consolidado por segmentos de cartera y tipos de deudores, tipo de producto, actividades económicas, zona geográfica, oficina y niveles de concentración.

Artículo 8.- Mitigación.- Las entidades deben establecer un conjunto de estrategias y herramientas para reducir el impacto de posibles pérdidas como resultado del no pago de las operaciones crediticias.

Artículo 9.- Monitoreo.- Las entidades deberán realizar un monitoreo permanente de la situación y evolución de su exposición al riesgo de crédito, para lo cual deberán definir sus límites de exposición considerando:

1. Su apetito al riesgo;
2. Tamaño;
3. Complejidad de las operaciones; y,
4. Mercado donde realiza sus operaciones.

El monitoreo al menos debe considerar:

- a. Evaluar permanentemente el riesgo incorporado en sus productos crediticios en todas las etapas del crédito;
- b. Monitorear los niveles de exposición al riesgo de crédito, los cuales deben establecerse al menos por segmento, producto, zona geográfica, actividad económica, tipo de deudor, etc.;
- c. Segmentar la cartera, de forma que se logren detectar aquellos que presentan deterioro para adoptar medidas correctivas por parte de la entidad así como los segmentos que tienen buen comportamiento y se constituyen en potenciales de crecimiento;
- d. Monitorear el comportamiento de cartera y nivel de exposición al riesgo de las operaciones novadas, refinanciadas y reestructuradas;
- e. Identificar las causas del deterioro de la calidad de la cartera, considerando que el deterioro puede ser ocasionado por eventos de riesgo de crédito asociados a afectaciones de la situación financiera de los deudores o a riesgos operativos

- asociados a la inadecuada aplicación de los procesos, políticas y metodologías definidas por la entidad o eventos asociados a fraudes; y,
- f. Aplicar pruebas de desempeño y/o ajuste (pruebas de *back testing*) a los modelos de otorgamiento de crédito y de comportamiento adoptados por las entidades, al menos de manera semestral, los resultados de las pruebas deben ser puestas en conocimiento del Comité de Riesgos.

SECCIÓN IV

ELEMENTOS DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

Artículo 10.- Elementos de la Gestión del Riesgo de Crédito.- Las entidades para una adecuada administración y gestión del riesgo de crédito al menos deben contar con:

1. Políticas para la administración del riesgo de crédito;
2. Procesos de administración del riesgo de crédito;
3. Manual de riesgo de crédito;
4. Estructura organizacional para la gestión del riesgo de crédito, junto con las responsabilidades;
5. Documentación;
6. Modelos y metodologías; y,
7. Infraestructura tecnológica.

Artículo 11.- Políticas.- Las entidades, deben contar con políticas para la gestión del riesgo de crédito que serán elaboradas por la unidad de riesgos o administrador de riesgos según corresponda, y aprobadas por el Consejo de Administración, o el Directorio para el caso de la CONAFIPS.

Las políticas deberán establecer el nivel o límites de exposición de riesgo de crédito de acuerdo con el patrimonio técnico y con el nivel de rentabilidad esperado, así como el potencial riesgo para el mercado objetivo, sector económico, características del sujeto de crédito, destino del crédito y se incorporarán al manual de gestión de riesgo de crédito.

Las políticas deberán incluir al menos aspectos relacionados con:

1. Límites de exposición crediticia y apetito al riesgo;
2. Otorgamiento de crédito;
3. Garantías;
4. Seguimiento y control;
5. Calidad e integridad de la información;
6. Recuperación de cartera;
7. Riesgo de sobreendeudamiento; y,
8. Metodologías y procesos para identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear el riesgo de crédito.

Artículo 12.- Límites de exposición crediticia y apetito al riesgo.- Las entidades deben contemplar políticas que se encuentran acorde con los límites de exposición

fijados en relación a los créditos totales e individuales, productos, concentración, zona geográfica, actividad económica en función al apetito al riesgo que defina la entidad.

Las entidades también fijaran límites de aprobación de créditos en las diferentes instancias.

Artículo 13.- Otorgamiento de crédito.- Las políticas de otorgamiento de crédito deben considerar al menos lo siguiente:

1. Determinación de las características de los sujetos de crédito.
2. La documentación a ser revisada y analizada.
3. Los criterios para determinar la elegibilidad de los solicitantes de crédito.
4. Los montos máximos de crédito a los que pueden acceder en función de los ingresos; y,
5. Los niveles de aprobación de las operaciones crediticias.

Artículo 14.- Garantías.- Las políticas deben establecer los criterios para la exigencia y aceptación de garantías dependiendo del segmento y tipo de producto, incluyendo parámetros para la realización de los avalúos y ejecución de las mismas.

Artículo 15.- Seguimiento y Control.- Las políticas referentes a los mecanismos de seguimiento y control, deben conllevar lo siguiente:

1. Un proceso continuo de monitoreo del perfil de riesgo de los deudores y de la calificación y recalificación de las operaciones crediticias;
2. Cumplimiento de los criterios para calificación, constitución de provisiones específicas y genéricas voluntarias y castigos; y,
3. Seguimiento y control de los procesos de recuperación y de la aplicación de mecanismos extraordinarios como el refinanciamiento y reestructuraciones.

Artículo 16.- Calidad e integridad de la información.- El Consejo de Administración o el Directorio según corresponda, deberán aprobar políticas que promuevan la calidad e integridad de la información, con la cual se definan los lineamientos, criterios y modelos para el otorgamiento de crédito y comportamiento de la cartera y sobre la cual se tomen decisiones al interior de la entidad.

Artículo 17.- Recuperación de Cartera.- Las entidades deberán definir políticas y desarrollar procedimientos que aplicarán para la recuperación de la cartera. Estas políticas deben ser diseñadas con base en el historial de recuperaciones y estrategias de recuperación efectivas y eficientes que minimicen las pérdidas.

Artículo 18. Riesgo de sobreendeudamiento.- Las entidades deben establecer políticas y procedimientos que permitan evitar y mitigar el riesgo de sobreendeudamiento del deudor, asegurando que los límites y el monto de los créditos, estén acordes a los ingresos personales o los flujos provenientes de la actividad económica del deudor y su capacidad de endeudamiento, evaluación que deberá documentarse en la etapa de

otorgamiento de operaciones crediticias originales, novadas, refinanciadas o reestructuradas

Artículo 19.- Procesos de administración del riesgo de crédito.- Para administrar el riesgo de crédito, las entidades se deben contar con procesos debidamente implementados que abarquen el ciclo de crédito (otorgamiento, seguimiento y recuperación) que permitan un control concurrente y posterior de su cumplimiento y una adecuada segregación de funciones.

Artículo 20.- Proceso de Otorgamiento.- Contempla el conocimiento del deudor para lo cual las entidades deben considerar al menos lo siguiente:

1. Capacidad de pago;
2. Condiciones financieras del crédito;
3. Garantías;
4. Fuentes de pago;
5. Factores externos que pueden afectar la situación del deudor; y,
6. Destino del crédito.

Todos los análisis que se realicen al deudor, se deben aplicar al garante, codeudor o deudor solidario que estén vinculados a la respectiva operación de crédito, considerando como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Información previa al otorgamiento de un crédito;
- b. Selección de variables y segmentación de líneas de crédito;
- c. Capacidad de pago del deudor; y,
- d. Garantías que respaldan la operación y criterios para estimar su valor y eficacia.

Así mismo, en el caso de personas jurídicas, contar con la autorización del organismo interno competente y verificar la disposición estatutaria que corresponda para obligarse y otorgar garantías en respaldo de los créditos.

Artículo 21.- Información previa al otorgamiento de un crédito.- Las entidades deben establecer procesos para facilitar el entendimiento por parte del potencial deudor sobre las condiciones de la operación crediticia, para lo cual deben suministrarle en forma íntegra y comprensible como mínimo la siguiente información:

1. Monto del crédito;
2. Tasa de interés efectiva anual;
3. Sistema de amortización;
4. Forma de pago de la obligación que incluya (Plazo, periodos de gracia, periodicidad de pago)
5. Tipo y cobertura de la garantía solicitada;
6. Información sobre las condiciones para pre cancelar la obligación o para realizar pagos anticipados los cuales afectan al capital y por ende se debe ajustar la tabla de amortización ya sean en plazo o en el valor de las cuotas;
7. *Información sobre el seguro de desgravamen en los casos en que aplique (montos de cobertura, prima, exclusiones, reclamos y demás aspectos que se*

consideren dentro del contrato), para lo cual, la entidad podrá proporcionar dos alternativas de elección por parte del potencial deudor, garantizando las mejores opciones en costo y condiciones técnicas en beneficio para los deudores.

(Numeral sustituido por el artículo 1 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSESF-INR-INGINT-2023-0271 de 3 de agosto de 2023.)

8. En caso de créditos refinanciados o reestructurados, se deberá mencionar que estos mecanismos se pueden aplicar de manera excepcional conforme la normativa vigente las condiciones propias del refinanciamiento y reestructuración, las implicaciones en términos de costos, calificación crediticia, y los efectos de incumplir con su pago.

Las entidades deben disponer en sus archivos de la documentación que demuestre que previamente a la concesión de la operación informaron al deudor los términos y condiciones de la operación de crédito.

Artículo 22.- Selección de variables - En el proceso de otorgamiento, las entidades deberán establecer, para cada una de los productos crediticios que manejan en función de los segmentos de crédito, las variables tanto cuantitativas como cualitativas de mayor relevancia que permitan discriminar los sujetos de crédito que se ajustan al perfil de riesgo determinado por la entidad. La selección de estas variables de discriminación y la importancia relativa que se dé a cada una de ellas debe ser un elemento determinante tanto en el otorgamiento como en el seguimiento del crédito y como base para su calificación.

Esta metodología deberá permitir monitorear y controlar la exposición crediticia de los diferentes productos de crédito, así como del portafolio en general.

Artículo 23. Capacidad de pago.- Las entidades deberán realizar la evaluación de capacidad de pago del deudor y garantes, para lo cual al menos deberán revisar la siguiente información:

1. Los flujos de ingresos y egresos, así como el flujo de caja de la contraparte que incluyan los egresos por pago de otras deudas;
2. La solvencia medida a través de variables como el nivel de endeudamiento y la calidad y composición de los activos, pasivos, patrimonio y contingencias del deudor;
3. Historial crediticio;
4. Los posibles efectos de los riesgos financieros a los que está expuesto el flujo de caja del deudor y/o del negocio a financiar según aplique, considerando distintos escenarios en función de variables económicas que puedan afectar el negocio o la capacidad de pago del deudor; y,
5. Los riesgos legales, operacionales y estratégicos a los que puede estar expuesta la capacidad de pago del deudor o el negocio a financiar.

En los créditos de consumo se deberá dar prioridad a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos, provenientes de sueldos, salarios, honorarios, remesas, rentas promedios u otras fuentes de ingresos redituables, adecuadamente verificados por la entidades.

Cuando se trate de microcréditos, la entidad debe contar con una metodología que le permita evaluar de manera adecuada la capacidad de pago del deudor y cuyos elementos permitan compensar las deficiencias de información, según sus características y grado de informalidad. La información requerida deberá ser obtenida y documentada en el lugar donde se desarrolla la actividad económica del deudor.

Artículo 24.- Garantías.- Las entidades deberán:

1. Definir en sus políticas y manuales los criterios necesarios para la exigencia, aceptación, constitución y avalúo de garantías, el porcentaje de cobertura; y,
2. Contar con procesos de recepción, registro, custodia, seguimiento, avalúo y ejecución de las garantías recibidas.

Artículo 25.- Proceso de seguimiento.- Las entidades deben implementar un continuo proceso de seguimiento de la exposición al riesgo de crédito que permita ajustar la calificación y la estimación del nivel de deterioro de la cartera, para determinar el nivel de provisiones que se requiere para cubrir el riesgo; así mismo, evaluar y analizar las políticas y procedimientos aplicados en la gestión del riesgo de crédito.

Las entidades podrían adoptar para el monitoreo de comportamiento de la cartera de créditos, al menos: análisis de cosechas, matrices de transición, construcción de indicadores de morosidad de la cartera bajo criterios de segmentación tales como: líneas de negocio, actividades económicas, ubicación geográfica, entre otras. Según el tamaño y complejidad de las operaciones.

El proceso de evaluación de cartera consiste en identificar de manera preventiva el riesgo de los créditos que pueden desmejorarse por el cambio potencial en la capacidad de pago, condiciones económicas, solvencia o calidad de las garantías que lo respaldan y realizar la respectiva recalificación y registro del deterioro.

Artículo 26.- Proceso de recuperación.- Las entidades deben:

1. Implementar procesos de cobranza, los mismos que deben estar documentados y al menos deben considerar mecanismos de cobranza preventiva, extrajudicial y judicial con el fin de obtener el pago de la respectiva deuda; y,
2. En el caso de las entidades de los segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales presentar los resultados de la recuperación al Comité de Administración Integral de Riesgos, el cual debe someterlos a consideración del Consejo de Administración en la reunión mensual. Para las entidades de los segmentos 4 y 5 el gerente debe presentar los resultados de la recuperación al Consejo de Administración al menos de manera trimestral. En el caso de la CONAFIPS, presentar los resultados de la recuperación al Comité de Administración Integral de Riesgos,

el cual debe someterlos a consideración del Directorio al menos de manera semestral.

Artículo 27.- Estructura organizacional.- Las entidades deben desarrollar una estructura organizacional apropiada para la gestión del riesgo de crédito. Para el efecto, deben establecer y preservar estándares que permitan contar con personal idóneo para la administración de riesgos. De igual forma, deben quedar claramente asignadas las responsabilidades de las diferentes personas y áreas involucradas en los respectivos procesos, y establecerse reglas internas dirigidas a prevenir y sancionar conflictos de interés, a controlar el uso y a asegurar la reserva de la información, debe existir una separación clara de funciones entre las áreas de evaluación, aprobación, desembolso, seguimiento y recuperación.

Artículo 28.- Documentación.- Las operaciones crediticias que realicen las entidades serán documentadas adecuadamente, manteniendo un expediente de crédito pudiendo ser físico o digital que contendrá al menos la siguiente información, documentación y respaldos:

1. Información sobre el negocio (giro, mercado, otros);
2. Información sobre los ingresos, gastos del deudor, deudas;
3. Solicitudes y aprobaciones de los créditos;
4. Copia de contratos de préstamos y pagarés, cuyos originales se encuentren debidamente custodiados en bóveda;
5. Tablas de amortización o cronograma de pagos;
6. Liquidaciones de los desembolsos;
7. Balance general, estado de ingresos y gastos o flujo de caja, elaborados o revisados por el oficial de crédito de la entidad o técnico con función similar, debidamente firmado por el solicitante, aplica para microcréditos y créditos comerciales;
8. Análisis financiero del deudor, con base en las informaciones de ingresos y gastos del deudor, que sustentó la aprobación del crédito y que deberá incluir al menos, capacidad de pago, análisis de riesgo de sobreendeudamiento, situación financiera, comportamiento de pago, clara identificación del destino de los fondos y fuentes originales de repago;
9. Registro y constitución de garantías;
10. Seguros sobre garantías, cuando aplique;
11. Antecedentes de seguimiento (informes, cartas, otros);
12. Propuesta de crédito con las autorizaciones e informes de los funcionarios de crédito responsables o técnico con función similar; y,
13. Referencias de crédito en la entidad, reportes de crédito emitidos por las sociedades de información crediticia o la evidencia de la consulta, cuando aplique, o y referencias comerciales, según el caso.

La entidad financiera desarrollará contratos, pagarés de crédito y garantías estandarizadas por productos de crédito, dichos contratos serán evaluados con el fin de mitigar riesgos legales.

Artículo 29.- Modelos y metodologías.- Las entidades de los segmentos 1, 2 y 3 deberán aplicar para la administración del riesgo de crédito modelos basados en metodologías y/o herramientas tecnológicas enfocadas a lo siguiente:

1. **Modelo de otorgamiento:** Permite a las entidades realizar la evaluación crediticia de los deudores definiendo un perfil de riesgo, el mismo asocia variables sociodemográficas, capacidad y fuente de repago, características, comportamiento de pago en la entidad y en el sistema financiero con la finalidad de evaluar al sujeto de crédito y definir una calificación.

Se considera como un requisito previo para la aprobación, instrumentación y desembolso de las operaciones crediticias, posibilitando asignar un cupo y nivel de exposición; y,

2. **Modelo de Seguimiento:** Permite a las entidades realizar una evaluación y calificación de las operaciones crediticias otorgadas, considerando variables de comportamiento de pago e incumplimiento del sujeto de crédito en la entidad y en el sistema financiero por medio de metodologías de pérdidas esperadas e inesperadas, además las entidades deben observar lo dispuesto en la Sección IV “Norma para la Gestión del Riesgo de Crédito en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, del Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario de la Codificación de Resoluciones de la Junta Financiera.

Artículo 30.- Infraestructura tecnológica.- Las entidades de los segmentos 1, 2, 3, cajas centrales y la CONAFIPS, acorde con su tamaño, su naturaleza, complejidad y volumen de las operaciones que realizan, deberán disponer de una plataforma tecnológica y de sistemas necesarios para garantizar el funcionamiento efectivo, eficiente y oportuno de la gestión de riesgo de crédito, para lo cual, deben contar con soportes tecnológicos como software, hardware o un sistema de comunicación.

Art. 31.- Créditos digitales.- Las entidades que otorgan créditos digitales deberán en el proceso de otorgamiento considerar, al menos, lo siguiente:

1. **Evaluación de la Capacidad de Pago:** Las entidades deben establecer políticas y procedimientos para evaluar cuidadosamente la capacidad de pago de los solicitantes de créditos digitales. Se deben considerar factores como los ingresos, historial crediticio y nivel de endeudamiento del solicitante;
2. **Criterios de Aprobación:** Las entidades deben definir criterios claros para la aprobación de créditos digitales. Se establecerán límites máximos de endeudamiento y se tomará en cuenta la relación entre el monto solicitado y la capacidad de pago del prestatario;
3. **Evaluación de Riesgos Crediticios:** Se deben utilizar modelos y herramientas de evaluación de riesgos apropiados para medir la solvencia y el perfil de riesgo de cada prestatario. Estos modelos deben ser revisados periódicamente y ajustados según sea necesario;

4. **Información al Solicitante:** Las entidades deben proporcionar a los solicitantes de créditos digitales información clara y completa sobre las condiciones financieras, tasas de interés y otros costos asociados al préstamo. La información debe ser presentada en un lenguaje sencillo y fácilmente comprensible;
5. **Seguridad de la Información:** Las entidades deben implementar medidas de seguridad adecuadas de acuerdo a la normativa dispuesta por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y;
6. **Prevención del fraude:** Se deben implementar medidas para detectar y prevenir actividades fraudulentas que pueden afectar a la entidad.

(Artículo incluido por el artículo 2 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSESF-INR-INGINT-2023-0271 de 3 de agosto de 2023.)

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Si en los procesos de supervisión se detectare un inadecuado análisis de la capacidad de pago de los deudores, la Superintendencia podrá disponer como límite máximo de exposición en las operaciones de consumo, que las cuotas mensuales pactadas no sobrepasen del 40% del ingreso neto mensual del deudor.

SEGUNDA.- En los procesos de supervisión cuando el organismo de control evidencie que una entidad no mantiene una gestión de riesgo de crédito conforme la presente norma podrá disponer la suspensión de las colocaciones de los productos crediticios que mantengan debilidades hasta que las mismas sean subsanadas.

TERCERA.- Las entidades y la CONAFIPS deberán observar las disposiciones constantes en la Norma para la Gestión del Riesgo de Crédito en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”, y en la Norma para la Gestión del Riesgo de Crédito, Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones en la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias y Cajas Centrales.

CUARTA.- La auditoría interna o el órgano que haga sus veces evaluará el cumplimiento de esta normativa, trimestralmente, en el caso de las cooperativas de los segmentos 1, 2, 3, cajas centrales y CONAFIPS; y, semestralmente en el de las cooperativas de los segmentos 4 y 5.

La auditoría externa incluirá en su informe anual, la evaluación sobre el cumplimiento de esta resolución por parte de las entidades.

QUINTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución de control serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las entidades deben ajustar sus procesos, procedimientos y manuales para cumplir con los requerimientos de la presente norma en los siguientes plazos:

<i>Segmento</i>	<i>Plazo</i>
<i>1</i>	<i>3 meses</i>
<i>2 y 3</i>	<i>6 meses</i>
<i>4 y 5</i>	<i>9 meses</i>
<i>Caja Central y CONAFIPS</i>	<i>3 meses</i>

(Artículo sustituido por el artículo 3 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSESF-INR-INGINT-2023-0271 de 3 de agosto de 2023.)

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.- Dada y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de junio de 2023.

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

FUENTE:

- Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSESF-INR-INGINT-2023-0225 de 22 de junio de 2023
- Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSESF-INR-INGINT-2023-0271 de 3 de agosto de 2023